

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Noviembre)

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Noviembre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

Vistos la instancia presentada al Ministerio de la Gobernación por las Sociedades marítimas de Valencia *La Fraternidad, La Unión y La Marítima Obrera*, y el informe acerca de la misma emitido por la Comisión de Reformas sociales, los cuales se insertan á continuación;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que en los casos que ocurran en lo sucesivo, tenga V. S. presentes las siguientes reglas:

Primera. El párrafo primero del art. 4.º de la ley de 30 de Enero de 1900, se debe entender en el sentido de que el auxilio que establece es diario, sin excluir los días festivos.

Segunda. Para el cómputo de la indemnización que represente el salario de un año, ó de diez y ocho meses, ó de dos años, según los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 4.º, se aplicará el salario que ganase el obrero el día del accidente.

En cuanto á los demás extremos contenidos en la instancia, sin perjuicio de lo que pueda preceptuarse en las leyes de Tribunales industriales y de Consejos de conciliación, pendientes de discusión en las Cámaras, el Gobierno prepara algunas modificaciones de la ley de Enjuiciamiento civil, encaminadas á dar á los obreros mayores facilidades para que puedan hacer valer sus derechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1902.—S. Morret.—Sres. Gobernadores civiles.

Instancia que se cita, de las Sociedades obreras del Grao de Valencia

Excmo. Sr.: Los que suscriben, mayores de edad, vecinos del Grao de Valencia, representantes legales de las Sociedades obreras denominadas *La Fraternidad Marítima, La Unión y Marítima Obrera* ante V. E. compa-

recen y respetuosamente exponen: Que teniendo noticias estas Sociedades de que determinadas Compañías aseguradoras, que explotan el ramo de seguros sobre accidentes del trabajo, tratan de conseguir de V. E., so pretexto de aclaración, la modificación de algunos artículos sustanciales de la referida ley, y creyendo los recurrentes que de accederse á tal petición se vulnerarían sagrados derechos adquiridos al amparo de la más perfecta legalidad, acuden á V. E. en súplica de que en la resolución que se dicte se tenga muy en cuenta, no sólo la textualidad de los referidos artículos, sino también el espíritu que los informa.

Las Compañías aseguradoras no han opuesto reparos á la ley de 30 de Enero de 1900 mientras han venido percibiendo religiosamente las cuotas del seguro sin sufrir accidentes graves que las obliguen, en sustitución del patrono, á indemnizar á los obreros accidentados; pero cuando, desgraciadamente, los hechos les han demostrado que todo oficio tiene sus quiebras, y que la parte negra que contrarresta su inmoderado afán de lucro, claman contra la ley que las obliga á sacar unas cuantas pesetas de su gaveta, y alegando unas veces que sus preceptos (los que las obligan, por supuesto) se hallan confusos, é interpretando caprichosamente disposiciones claras y terminantes, impiden que los Tribunales ordinarios, llamados hoy á resolver las cuestiones de derecho entre patronos ó Compañías aseguradoras y obreros, en defecto de los Jurados mixtos de patronos y obreros, aún no establecidos, lleven á cumplido efecto lo establecido en dicha ley de Accidentes, máxime cuando nuestra ley adjetiva concede al litigante de mala fe innumerables callejuelas para hacer interminable un litigio y hasta para burlar la sanción correspondiente.

No hablamos á humo de pajas, Excmo. señor; en los Tribunales de Valencia se está tramitando una reclamación producida por un obrero accidentado contra su patrono, y el expediente que se incoó hace más de diez meses lleva trazas de no concluir nunca, á juzgar por los incidentes que formula el demandado con motivo de cualquier proveído.

Estos defectos podrían corregirse concediendo á las Juntas de Reformas sociales competencia para conocer de todas las relaciones que se entablaran como consecuencia de la interpretación de la ley sobre accidentes del trabajo, suscitadas por el obrero ó por el patrono indistintamente, empleando procedimientos sumarísimos sin que por ello se privara á uno y otro del legítimo derecho de defensa. Mientras los Tribunales ordinarios conozcan de esta clase de asuntos y su tramitación se sujete á las prescripciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, la aplicación de la ley de Accidentes no se llevará á cumplido efecto tal como la concibiera el legislador, que al conceder un derecho al obrero, no quiso obligarle á proseguir un litigio de eterna duración, por lo farragoso del procedimiento, sino concederle el apoyo material, tan necesario en caso de desgracia.

El legislador, al promulgar la ley de Accidentes del trabajo, se fundó en un principio altamente moralizador y humanitario. No se comprendía que una sociedad que alardea de civilizada y cristiana abandonara á su propia suerte al hijo del trabajo que, inutilizado en el ejercicio del mismo por un accidente casual, después de haber amasado con el sudor de su frente la fortuna del patrono, tuviera que deberse en las postrimerias de su vida á la caridad pública, mientras el amo acumulara riquezas. A corregir tan bochornosa desigualdad tendieron los esfuerzos del legislador, y la incomparable y equitativa ley de 30 de Enero de 1900, reguladora de los derechos entre el patrono y el obrero, fué recibida con general aplauso por las personas de buena voluntad, que vieron en la mencionada ley el primer paso dado en la tan suspirada regeneración del obrero, olvidado por los Poderes y reducido á la simple condición de esclavo.

Sin embargo, esa ley tan hermosa en el fondo, es defectuosa en la forma, ya que no marca un procedimiento especial para su cumplimiento; y mientras no se le adicione este importantísimo extremo, los obligados á cumplirla gozan de la impunidad que les concede un procedimiento obstruccionista que los obreros no pueden soportar al carecer de los recursos necesarios para atender á las perentorias necesidades de su vida.

No obstante estos defectos que se ofrecen en la práctica, hemos de convenir en que la mencionada ley es altamente previsora, y los legisladores cuidarán de subsanar las deficiencias que vayan notando á medida que las circunstancias lo requieran; hoy sólo queremos que el dignísimo Ministro, ante quien comparemos se imponga de la falta de razón con que determinadas Compañías aseguradoras tratan de modificar la ley en sentido vejatorio para los obreros que representamos.

Viene siendo práctica constante desde la promulgación de la mencionada ley hasta hoy, y al tenor de lo preceptuado en el art. 4.º de la misma, que los obreros que en el desempeño de su cargo sufrieren un accidente que les produjere una incapacidad temporal, el patrono vendrá obligado á abonarle—y en su defecto la Compañía aseguradora en quien hubiere sustituido sus obligaciones,—una indemnización igual á la mitad de su jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Respecto á lo prevenido en este punto (caso 1.º del art. 4.º), tanto los patronos como las Compañías aseguradoras, no ponen obstáculo alguno á su cumplimiento, salvo el descuento que se hace de los días festivos, á nuestro entender, poco equitativo.

Tampoco han sido objeto de discusión hasta hoy los casos 2.º y 3.º del art. 4.º, que se refieren á las indemnizaciones que deben concederse á los obreros que, en virtud del accidente sufrido, padecieren una incapacidad permanente y absoluta, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, ó si la incapacidad fuese parcial, aunque permanente

para la profesión ó clase de trabajo á que se hallara dedicada la víctima.

Con la simple lectura del artículo citado y los casos testimoniados, se viene en conocimiento de que la mente del legislador, claramente expresada, no era otra sino que en el caso de que el obrero se inutilizara en la forma y gravedad que se expresa, debería ser indemnizado en la proporción establecida, sin descuento de ninguna clase y con arreglo al sueldo que disfrutara el día en que se accidentó. Así lo entendieron también patronos y Compañías, incluso el Sr. Gobernador y Junta de Reformas sociales, cuando en recientes accidentes han pagado al obrero en la proporción que establecen los casos 2.º y 3.º antes citados, sin que se les ocurriera excepcionar ni dar torcidas interpretaciones á ese precepto legal, pero sufre un accidente al obrero socio de *La Fraternidad* Rafael Ibáñez Martí, que los propios Médicos de la Compañía *La Vasco-Navarra* clasifican dentro del caso 3.º del art. 4.º, que concede la indemnización de un año de salario, y al reclamarlo el obrero; la referida Compañía alega subterfugios y evasivas que obligan al Ibáñez á recurrir á la autoridad del Gobernador, y este digno funcionario, interpretando la ley como la interpretaría el propio Ministro, que la dictó, condena á la Compañía á que abone, dentro de quinto día, al obrero accidentado, con un año de salarios, á razón de 7 pesetas 50 céntimos diarios, ó sea el sueldo que ganaba el día que sufrió el accidente. Contra esta resolución interpuso la Compañía recurso de alzada, que se remitió á V. E. á los efectos legales.

Y aquí entramos en lo que pudiéramos llamar cuestión sustancial. Pretende la Compañía recurrente que V. E. aclare, mejor dicho, que derogue el art. 4.º de la ley sobre accidentes, y muy principalmente los casos 2.º y 3.º, en el sentido de que para las indemnizaciones á que en los mismos se refieren se tenga en cuenta si el obrero accidentado, trabajaba diariamente ó si su trabajo era eventual, y en este último caso establecer un promedio de indemnización. Note V. E. que lo que pretende la referida Compañía no es, á nuestro entender, una aclaración del artículo de referencia, sino una modificación ó una ley nueva, porque la hoy vigente está tan clara y expedita, que no se presta á confusiones de ninguna especie.

Si el legislador hubiera querido distinguir entre los accidentados que practican trabajo diario y los que lo ejecutan eventual, lo hubiera dicho así, ya que no se comprende omisión de tanto bulto en quien saben que no faltan personas ó entidades que, atentas sólo al sordito interés, procurarían sacar buen partido de la más mínima omisión ó confusión.

No, Excmo. Sr.; el legislador no ha querido establecer distinción entre los obreros que trabajan diariamente y los que lo practican eventualmente. Las Compañías pueden exigir y exigen las cuotas del seguro conforme al riesgo del asegurado, y sólo se les puede pedir la indemnización cuando el accidente sea



consecuencia del trabajo. Mientras el obrero que trabaja eventualmente no presta servicios, ninguna responsabilidad le puede caber á la Compañía aseguradora; y respecto á los que trabajan diariamente, el riesgo es mayor si se quiere, y es notorio que unos y otros suelen pagar las mismas cuotas á la entidad aseguradora.

Afirma *La Vasco Navarra*, que, aún cuando no hay nada legislado sobre ese término medio alegado, ni tampoco con respecto á la eventualidad, debe establecerse por analogía; pues no se comprende que cuando el obrero falleciese como consecuencia del accidente sufrido, su viuda, ascendientes ó descendientes sean indemnizados con una suma igual al salario medio diario, que disfrutaba la víctima, y que haya de abonarse el sueldo entero á los accidentados parcialmente. Aparte de que donde existe una ley clara y terminante son inútiles las lógicas, y sólo puede derogarla otra ley, caso de estimarse perjudicial su aplicación á los intereses de la república, hemos de convenir, en que, lejos de ser lógica la petición de la Compañía recurrente, es ilógica á todas luces.

Es cierto que el art. 5.º de la ley sobre accidentes ordena que para la indemnización á los herederos del obrero fallecido se tenga en cuenta el salario medio diario, que disfrutaba la víctima; pero esta disposición legal, lejos de favorecerle robusteciendo su lógica, refleja bien á las claras que el legislador, al redactar el art. 4.º de la ley, lejos de incurrir en las omisiones que se suponen, tuvo muy en cuenta todas las circunstancias que informa la equidad.

El caso 3.º del art. 4.º de la repetida ley, concede al patrono el derecho de poder destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, derecho del que no puede usar cuando concurre la circunstancia del art. 5.º Como toda ley está basada en los principios de equidad, el legislador ha querido compensar al patrono el derecho que le concede el art. 4.º por el que puede evitar el pago de la indemnización, por los beneficios del art. 5.º que le manda indemnizar con arreglo al salario medio diario.

Varios razonamientos podríamos alegar en defensa de nuestra argumentación; pero los creemos ociosos, ya que V. E., con superior criterio, juzgará como nosotros que la textualidad del art. 4.º que se trata de infringir, no se presta á dudas, y mucho menos á que se le interprete por lógicas deducciones, sino que hay que cumplirlo á su tenor, porque queda expresada bien claramente la intención del legislador.

En virtud de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la petición que formulamos entraña equidad y justicia, en nombre propio y de los 3.000 obreros de este puerto, que en junta general extraordinaria acordaron, por unanimidad, elevar esta respetuosa instancia, impetrando de los Poderes públicos el respeto á las leyes vigentes y la conveniente aclaración de las mismas, con el fin de obviar los inconvenientes que se ofrecen en la práctica y que coarta nuestros legítimos derechos, procede y es nuestro deber formular la siguiente:

1.º Los casos 2.º y 3.º del art. 4.º, en el sentido que las indemnizaciones á que los mismos se refieren para los casos de inutilidad ó incapacidad permanente y absoluta, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual ó cuando esta incapacidad sea parcial, aunque permanente, son de abonar íntegramente y con arreglo al sueldo que disfrute el obrero el día que sufra el accidente, lo mismo á los que trabajen diariamente como á los que ejecuten trabajos eventuales, sin que sea de aplicación para estas indemnizaciones el salario medio diario, á que se refiere el art. 5.º de la propia ley.

2.º El caso 1.º del propio art. 4.º, en el sentido de que si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario, siempre que éste exceda de 5 pesetas diarias, y si no llegare á esta suma, le abonará por vía de indemnización las dos terceras partes del jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

3.º Que se faculte á las Juntas de Reformas sociales, en defecto de los Jurados mixtos que aun no se han establecido, para que conozcan de todas las cuestiones que se susciten

entre patronos y obreros, referentes á la interpretación de la ley sobre accidentes, relevando de esta misión á los Tribunales ordinarios; y

4.º Que para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en la ley, no se descuenten los días festivos, ya que así lo aconseja la equidad y la justicia.

Gracia que no dudamos alcanzar de la recitud de V. E., á quien Dios guarde muchos años.

Valencia 12 de Octubre de 1902.—Por la Sociedad *La Fraternidad*: Presidente, M. Domenech.—El Secretario, Vicente Querol.—Por la Sociedad marítima *La Unión*: el Presidente, Francisco Robelles.—El Secretario, Francisco Andrés.—Por la Sociedad *Marítima Obrera*: el Presidente, Felipe Solís.—El Secretario, José Redondo.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

### Informe que se cita de la Comisión de Reformas sociales

En instancia que elevan al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación las Sociedades marítimas *La Fraternidad*, *La Unión* y la *Marítima Obrera*, todas del Grao de Valencia, instancia apoyada por gran número de Corporaciones, entre ellas la Junta de Reformas sociales, se pide la aclaración y modificación de varios artículos de la ley de Accidentes del trabajo.

Después de elogiar repetidamente las excelencias de dicha ley, se expone el peligro de que resulte incumplida por la intervención de los Tribunales ordinarios en la forma prescrita en su art. 14, citando en apoyo de los razonamientos que con ese motivo se hacen, el hecho de una demanda que se está tramitando hace más de diez meses en los Tribunales de Valencia, y que temen dure indefinidamente por los incidentes que promueve el demandado, y que son fáciles de sostener para el poderoso y casi imposible para el desvalido.

El remedio que proponen es la modificación de la ley en el sentido de encomendar á las Juntas de Reformas sociales el conocimiento y resolución de todas las reclamaciones que se entablen como consecuencia de la interpretación de la ley de Accidentes del trabajo.

Atacan también los recurrentes las tendencias de las Compañías aseguradoras para variar dicha ley en forma que consideran vejatoria para los obreros, y piden que el art. 4.º sea interpretado como después se dirá.

Las indemnizaciones por los accidentes del trabajo se dividen en dicho artículo en tres grupos.

El párrafo primero dice así:

1.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se registrará por las disposiciones relativas á incapacidad perpetua.

Esa cuestión no ha suscitado hasta ahora dificultades entre patronos y obreros, salvo el descuento que se hace de los días festivos; pero en las conclusiones se pide, sin justificar la demanda, quizás porque lo consideran innecesario, que el abono de la mitad del jornal se entienda para el caso en que éste excede de 5 pesetas diarias, y si no llegan á ese importe se abone las dos terceras partes del jornal diario en las mismas condiciones que la mitad.

Esta conclusión que colocan en segundo lugar, viene adicionado por una cuarta conclusión que la completa, y tiende á corregir la práctica de las Compañías aseguradoras, por el precepto explícito que reclama, de que no se descuenten los días festivos.

Los casos 2.º y 3.º del art. 4.º, que se refieren á la incapacidad permanente y absoluta y á la incapacidad parcial, se discuten muy ampliamente, partiendo del caso ocurrido con un lesionado, al que la Compañía aseguradora *La Vasco Navarra* le niega la indemnización computada por el jornal que ganaba el obrero el día del accidente, promoviendo con este motivo un expediente que fué resuelto por el Gobernador civil en sentido favorable al obrero, y recurrido por la Compañía ante el Sr. Ministro de la Gobernación.

Pretende la Compañía, según dicen los recurrentes, hacer una distinción entre el obrero que trabaja diariamente y el operario eventual, aplicando en este caso una indemnización intermedia, y protestan contra esto los asegurados, manteniendo la igualdad de condiciones, siempre que el accidente provenga del trabajo.

Aparece en la instancia que se examina, que *La Vasco Navarra* alega en apoyo de eventualidad, el criterio que la ley admite en el artículo 5.º para el caso de muerte del obrero, acreditando los salarios por el promedio de dos años.

Forman empeño los representantes de las Sociedades de obreros en puntualizar la diferencia entre los artículos 4.º y 5.º, por la facilidad que tiene el patrono de dar al incapacitado otra clase de trabajo, lo cual es imposible en el caso 5.º, y á esto agregan lo expreso y terminante de la ley discutida.

Piden, en consecuencia, que se aclare la ley en el sentido siguiente:

Para los casos 2.º y 3.º del art. 4.º, se entenderá que las indemnizaciones á que los mismos se refieren para los casos de inutilidad ó incapacidad permanente y absoluta, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, ó cuando esta incapacidad sea parcial, aunque permanente, se computen por el abono íntegro y por el sueldo que disfrute el obrero el día del accidente, lo mismo á los que trabajen diariamente que á los que ejerciten trabajos eventuales, sin que sea de aplicación para estas indemnizaciones el salario medio diario á que se refiere el art. 5.º de la propia ley.

En lo que antecede se ha procurado alterar lo menos posible la letra de la petición.

La pretensión antes consignada de que se faculte á las Juntas de Reformas sociales para suplir la falta de los Tribunales mixtos, figura como la tercera conclusión.

La Comisión ha examinado detenidamente los diversos extremos de la solicitud que se ha extractado, y dará su opinión sobre las modificaciones pedidas, siguiendo el mismo orden en que aparecen en este dictamen, por ser el que corresponde á su prelación en la ley.

No se considera justificado el cambio que se pide en el apartado primero del art. 4.º, variando la proporción del abono del jornal cuando su importe no llegue á 5 pesetas diarias, caso en que se abonarían dos terceras partes en lugar de la mitad que es lo prescrito. Esta modificación, á más de alterar la ley en punto nada dudoso, habria de fundarse en principios que afectan á cuestiones tan delicadas en el orden social como la relación entre las necesidades y situación del obrero, y el importe de la remuneración, que no son para tratadas, ni aun indirectamente, en una reforma de una ley que obedece á otro orden de ideas y de consideraciones.

Menos gravedad envuelve la aclaración, y

en realidad tal carácter tiene, de que en los auxilios de esa clase no se descuenten los días festivos. Dentro del concepto de socorro así parece justo, y podría proponerse lo que se solicita.

También puede accederse á que en los casos previstos en los apartados 2.º y 3.º del mismo art. 4.º, se haga el cómputo por el jornal que ganaba el obrero en el día del accidente, aunque sea mayor que el ordinario. El aumento, si es eventual, supone que ejecutaba un servicio que merecía mayor estimación por su especialidad, su fatiga ó su riesgo, y debe ser regulador del auxilio aun en los dos primeros supuestos, porque demuestra la posibilidad y justicia de que el obrero obtuviese esa remuneración.

La distinción entre operarios permanentes y eventuales sale de las bases de la ley, que únicamente exige la persistencia ó continuidad en el trabajo, que exige la calificación de obrero.

Finalmente, la alteración sustancial de encomendar á las Juntas de Reformas sociales la resolución de los conflictos que suscite la ley, se funda en razones cuya fuerza nadie puede desconocer, pero que no pueden motivar otra solución que la de reclamar del Gobierno que cese cuanto antes sea posible la interinidad que admitió la ley en su art. 14.

La organización actual de las Juntas no permite concederles la autoridad de dictar sentencia inapelable en sus decisiones, y es de temer que los recursos de alzada reclamasen tanto tiempo como los fallos de los Tribunales. Pero dominando á esas condiciones circunstanciales, está la razón poderosa del diverso alcance y competencia para los efectos que se mencionan.

La Comisión tiene la honra de proponer que se aprueben las conclusiones siguientes:

1.ª El párrafo primero del art. 4.º de la ley se debe entender en el sentido de que el auxilio que establece es diario, sin excluir los días festivos.

2.ª Para el cómputo de la indemnización que represente el salario de un año, ó de diez y ocho meses, ó de dos años, según los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 4.º, se aplicará el salario que ganase el obrero el día del accidente.

3.ª Deben desestimarse los demás extremos de la instancia de las Sociedades marítimas del Grao de Valencia.

Madrid 29 de Octubre de 1902.—El Presidente, G. de Azcarate.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4541

Minas.—Anuncios

Habiendo renunciado D. Gumersindo de Cosso y de Rosa la prosecución de los expedientes de registro que á continuación se detallan, este Gobierno, con fecha 19 de los corrientes, ha acordado cancelar los mismos, declarándolos sin curso y fenecidos, así como franco y registrable el terreno que comprendían las minas siguientes:

Número del expediente	Nombre de la mina	Número de pertenencias	Mineral	Término municipal
364	Asunción.	20	Cobre.	Vilanova de Prades.
365	María Luisa.	24	Idem.	Idem.
470	Isabelita.	20	Plomo.	Idem.

Lo que hago público á los efectos de la ley y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 25 de Noviembre de 1902.—El Gobernador, Bernardo Amer.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4542

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra de esta Plaza,

Hace saber: Que necesitándose adquirir para las atenciones del servicio harina de primera, leña, cebada y paja para pienso en esta Factoría de Subsistencias, y petróleo, carbón vegetal de encina y paja larga para relleno en la de Utensilios en las cantidades que se juzguen convenientes, se anuncia al público que el día 15 de Diciembre próximo, á las nueve para los primeros artículos y á las diez para los segundos, se celebrará en las Oficinas de esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Reding, sin núme-

ro, un concurso para la admisión de proposiciones que puedan presentarse; advirtiéndose que éstas han de formularse por escrito, expresando el oferente su domicilio, y que en el precio de aquéllos estarán comprendidos todos los gastos que se originen hasta su colocación en los respectivos almacenes.

Tarragona 24 de Noviembre de 1902.—Juan Gazap.

Núm. 4543

JUNTA LOCAL DE PRISIONES DE TARRAGONA

ANUNCIO

Dispuesta por la Dirección general de Prisiones la celebración de nueva subasta pública, á virtud de haber quedado desiertas por falta de licitadores



las anteriormente celebradas, para contratar por cuatro años el suministro de viveres para los confinados en la Prisión de penas aflictivas de esta ciudad y su Enfermería, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Junta se ha servido designar el local de la Presidencia de esta Audiencia provincial para la celebración de dicho acto, que se verificará el día 9 de Diciembre próximo venidero a las doce, simultáneamente en dicho local y en el Centro directivo en Madrid, bajo el pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 185, correspondiente al día 4 de Julio de 1900, con las modificaciones relacionadas en el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número 272, del día 15 de los corrientes.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha licitación.  
Tarragona 21 de Noviembre de 1902.  
El Secretario, Luis Suárez.

Relación de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.		ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA	
Número del inventario	Clase de la finca	Situación de la misma	Procedencia
535	Rústica.	Tortosa.	Estado.
2.499	Urbana.	Tarragona.	Idem.
Fecha de la subasta.		Fecha de la adjudicación	
24 de Octubre de 1902.		21 de Noviembre 1902.	
Cantidad en que fué rematada.		Posesos Cs.	
93		250	
Nombre de los rematantes			
Juan Masagué Rosich.			
Ignacio Cendrán Brit.			

Tarragona 25 de Noviembre de 1902.—El Administrador, Antonio Montalván.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Albaladejo.

Núm. 4545  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tortosa  
En méritos de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia en la sesión celebrada el día 12 del presente mes, se saca á pública subasta el arriendo del arbitrio establecido sobre los puestos de venta del Arrabal de Jesús por el tiempo de un año, á contar desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre del próximo año 1903, cuyo remate tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial el día 19 del próximo mes de Diciembre y hora de las doce, por medio de pujas abiertas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.  
Tortosa 24 de Noviembre de 1902.  
—El Alcalde accidental, Manuel Domingo.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de VENDRELL durante el mes de Octubre último.

Día 2.—Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda nombrar una Comisión para que, junto con la Compañía del ferrocarril de M. Z. A. estudie la forma de sanear los estanques de «Camarruga». Se acuerda que en lo sucesivo se celebren las sesiones ordinarias á las ocho y media de la noche.

Día 9.—Se aprueba el acta de la anterior. Se da un voto de gracias á la Junta del Hospital por el interés y celo que demuestra. Se acuerda que el Inspector de carnes practique las oportunas visitas de inspección en el mercado para evitar la venta de carne procedente de reses sacrificadas clandestinamente. Se nombra Alguacil, con el carácter de interino, á Don Francisco Horts Mercadé, con la obligación de habitar en la Casa Consistorial.

Día 16.—Se aprueba el acta de la anterior y el extracto de los acuerdos tomados durante el mes de Septiembre. Se concede permiso á D. Juan Palau y D. Pablo Mata para tomar por espita las dos plumas de agua que actualmente toman por repartidor con las condiciones establecidas por el Ayuntamiento para estos casos. A instancia de varios vecinos se acuerda que la Comisión de Fomento estudie la manera de sustituir por plátanos las acacias de la plaza de Pi y Margall. Vistas varias instancias de vecinos de San Vicente dels Calders poniendo en conocimiento de la Corporación que con sus respectivas familias pasan á residir en esta villa y pidiendo que se tenga en cuenta esta circunstancia al rectificarse el padrón de habitantes de este término municipal y al verificarse los repartimientos para el pago de las cargas y servicios municipales, se acordó quedar enterado y tomar en su día la correspondiente resolución, siempre que se justifique la residencia de las expresadas familias en esta villa. Se acordó imponer multas á los vecinos cuyos perros vaguen por las calles sin bozal y exterminar á éstos si se negaran á satisfacer aquéllos dichas multas, facultando á la Presidencia para organizar este servicio en la forma que juzgue oportuna. Vista una reclamación contra la rasante de una cueva nueva de la calle de Oriente, pasó á la Comisión de Fomento para su informe. Se acuerda abrir la pesca en los estanques de Comarruga el día 20 del corriente.

Día 25.—Ordinaria de 2.ª convocatoria.—Se aprueba el acta de la anterior. Se concede permiso para practicar obras á D.ª Maria Navarro. Se acuerda protestar del reglamento organizando la carrera de Secretarios de Ayuntamiento y adherirse á la reclamación

presentada contra el mismo por el Ayuntamiento de Tarragona. Se dá cuenta de la inspección practicada á los estanques de Comarruga para su saneamiento.

Día 30.—Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda que la Comisión de Fomento se encargue de la colocación de placas en las calles cuyos nombres fueron cambiados recientemente. Asimismo se acuerda que una Comisión del Ayuntamiento estudie el proyecto de ley Municipal pendiente de discusión en las Cortes y proponga lo que crea conveniente. Por último, se acuerda obligar al dueño de un solar de la calle de la Bajada que construya sin demora la casa recientemente derrubada y deje expedita la vía pública.  
—El Secretario, Jaime Serra.

Visto por el Ayuntamiento el extracto que antecede, en sesión de esta fecha acordó su aprobación.  
Vendrell 6 de Noviembre de 1902.  
—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º.—El Alcalde, Antonio Martorell.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento del pueblo de CANYONJA durante el tercer trimestre del año actual.

Día 6 de Julio.—Ordinaria.—Son aprobadas y acordado el pago de las cuentas de las obras de ampliación del matadero, ascendientes á 750 pesetas. Se acuerda el nombramiento de un guarda de campo auxiliar cuando las circunstancias lo exijan. Se aprueba la distribución de fondos.

Día 13.—Ordinaria.—Conforme á lo solicitado por varios jóvenes, se acuerda abonar 30 pesetas á la orquesta que tocará en las funciones de iglesia de la próxima Fiesta Mayor, y 15 á la que solo forme el acompañamiento de la procesión de la misma fiesta. Se acuerda recordar al vecindario las horas en que está permitida la extracción de letrinas y estiércoles.

Día 20.—Ordinaria.—Sin asuntos de que tratar.

Día 29.—Ordinaria de segunda convocatoria.—Se deniega á D. Antonio Barba el permiso que solicita para establecer en la vía pública varias mesas de refrescos durante los días de la próxima Fiesta Mayor. Se dá comisión al Concejal D. Sebastián Gran Malapeira para la entrega en Caja de los mozos del actual reemplazo.

Día 3 de Agosto.—Ordinaria.—Se aprueba una cuenta de D. Juan Torrens por efectos timbrados facilitados al Ayuntamiento durante el mes anterior, importante 25'30 pesetas, y tres de D. Juan Nolla por reparaciones hechas en la Casa Consistorial, fuentes, cañerías y cementerios, ascendientes en junto á 90'90 pesetas.

Día 10.—Ordinaria.—No se tomó ningún acuerdo.

Día 17.—Ordinaria.—Se dá lectura de un proyecto de cartilla de las obligaciones del alguacil, guarda y sereno, quedando sobre la mesa.

Día 24.—Ordinaria.—Se aprueban las cartillas de las obligaciones del alguacil, guarda y sereno, sin perjuicio de las modificaciones que la experiencia aconseje introducir en las mismas. Se acuerda la devolución de las cédulas personales sobrantes, y se dá cuenta de dos solicitudes para ocupar el cargo de sereno. Presentado el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del presente año, se acuerda fijarlo y seguir los trámites reglamentarios.

Día 31.—Ordinaria.—Vistas las instancias de que se dió cuenta en la sesión anterior solicitando la plaza de sereno, son desestimadas por improcedencia de las peticiones.

Día 9 de Septiembre.—Ordinaria de

2.ª convocatoria.—No se tomó acuerdo alguno.

Día 14.—Ordinaria.—Se acuerda celebrar las sesiones á las veinte y media de cada sábado.

Día 20.—Ordinaria.—Dada cuenta del Real decreto reorganizando las Juntas provinciales de Instrucción pública y los locales de primera enseñanza, se procedió á la confección de la oportuna propuesta para la de esta localidad. Se lee el reglamento provisional orgánico del Cuerpo de Secretarios, y se acuerda que por el de la Corporación se propongan aquellas observaciones que el mismo crea convenientes.

Día 27.—Ordinaria.—Se aprueban las observaciones que se hacen al reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios, y se acuerda su remisión á la Superioridad.

Aprobado en sesión del día de hoy.  
Canyonja 22 de Noviembre de 1902.  
—El Secretario, Pedro Grau.—V.º B.º.—El Alcalde accidental, Francisco Llauredó.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de la villa de GARCIA durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1902.

Día 6 de Julio.—Ordinaria.—En la sesión de este día no tuvo el Ayuntamiento asunto de que tratar.

Día 13.—Ordinaria.—No tuvo asuntos de que tratar.

Día 20.—Ordinaria.—Reunido el Ayuntamiento se acordó dar cumplimiento á una comunicación del Sr. Gobernador civil interesando la remisión de certificación del acta de la sesión en que tomaron posesión los nuevos Concejales, con un estado ó relación nominal de los Concejales que componen este Ayuntamiento. Se acordó asimismo autorizar á don José Sabaté Batalla, vecino de Tarragona, para que recoja de las oficinas de la Junta provincial el Censo y resumen correspondiente á esta villa, llevado á cabo en 31 de Diciembre de 1900.

Día 27.—Ordinaria.—Fue leída y aprobada el acta de la sesión anterior. Seguidamente quedó enterada la Corporación de la correspondencia oficial. Se acordó nombrar Comisionado para la entrega de mozos en Caja á D. José Sabaté Batalla.

También se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, y que se remita al Sr. Gobernador para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Visto el estado ruinoso de la casa núm. 10 de la calle de la Torna, se acordó prevenir á su propietario verifique las reparaciones suficientes á evitar su derribo, ó bien proceda á su demolición por todo el próximo mes de Agosto, y en caso contrario el Ayuntamiento procederá á lo que haya lugar.

Día 3 de Agosto.—Ordinaria.—Dada lectura de la correspondencia oficial recibida durante la semana. El Ayuntamiento, en vista de la situación económica por que atraviesa este Municipio, viéndose compelido continuamente por la Superioridad para verificar ingresos á cuenta de sus descubiertos, acordó se proceda á la recaudación del papel pendiente de cobro con ciertas condiciones, nombrando para ello Recaudador á D. Manuel Palomares.

Día 10.—Ordinaria.—Fue leída y aprobada el acta de la sesión anterior. Vista la relación de contribuyentes morosos á la contribución territorial del año de 1901 presentada por el Agente ejecutivo, el Ayuntamiento acuerda que con referencia al amillaramiento, apéndices de su rectificación y demás antecedentes, se proceda por los Sres. Alcalde y Secretario á expedir la certificación de fincas para el embargo.

Día 17.—Ordinaria.—Reunido el Ayuntamiento fue leída y aprobada el acta de la sesión anterior, y se tomaron los acuerdos siguientes: 1.º Remitir á la Tesorería de Hacienda las cédulas personales del corriente año no expandidas dentro del periodo voluntario, conforme así se interesa en circular inserta en el Boletín oficial núm. 185.—2.º Manifestar al Sr. Administrador de Hacienda que no obstante los buenos deseos de esta Corporación en allegar recursos al Tesoro, se encuentra imposibilitada de hacerlo á causa de la situación precaria del cuerpo contribuyente.



Día 23.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la sesión anterior, y queda enterada la Corporación de la correspondencia oficial para su cumplimiento. Acuerda el Ayuntamiento que el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1903 se exponga al público para oír reclamaciones.

Día 1.º de Septiembre.—Extraordinaria.—Por la Junta municipal se acuerda la adopción de medios para hacer efectivo el cupo de consumos para el próximo año de 1903.

Día 7.—Ordinaria.—Aprobada la de la anterior sesión, y para su cumplimiento, queda enterada la Corporación de la correspondencia recibida desde la última sesión. El Ayuntamiento acordó percibir por última vez al vecino D. Domingo Torres Baiges para que deje libre el trozo de camino ocupado por el mismo que linda con la pieza de tierra «Della la Riera» propiedad de su esposa, previniéndole que si dentro quinto día no lo ha verificado, procederá el Ayuntamiento conforme á derecho.

Día 14.—Ordinaria.—Sin asuntos que resolver en la sesión de este día.

Día 21.—Ordinaria.—El Ayuntamiento, en sesión de este día, no tuvo asunto de que tratar.

Día 28.—En la sesión ordinaria de este día se tomaron los siguientes acuerdos: 1.º Vista la circular del Sr. Gobernador inserta en el Boletín oficial núm. 226 y Real decreto del Ministerio de Instrucción pública sobre reorganización de las Juntas locales de primera enseñanza, se acordó se forme y remita la correspondiente propuesta en terna á la Superioridad para el nombramiento de Vocales en concepto de padres y madre de familia respectivamente.—2.º Conforme con la instancia presentada por los hermanos Bautista, Antonio, José y Raimunda Piñol Costa, vecinos de Mora de Ebro, para que se rectifique el amillaramiento dando de baja en la riqueza del contribuyente Bautista Piñol Bueso su padre, se acordó acceder á la solicitud mencionada.

Quedó enterada la Corporación del repartimiento de mozos para cubrir el cupo en el actual año.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de fecha 16 del actual.

García 18 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, José Pons.—P. A. del A., el Secretario, Jaime Alabart.

Núm. 4546

Don Pedro Sabidó Buixadé, Alcalde constitucional de Sarreal,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un periodo de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1903 hasta el 31 de Diciembre de 1907, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y terminará á las doce de la misma, con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si resulta desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda también á venta libre por un año, á contar desde el referido 1.º de Enero próximo á 31 de Diciembre del mismo año, cuya subasta tendrá lugar el día que haga diez no festivos en que se hubiere celebrado la anterior.

Si tampoco tuviera efecto esta segunda subasta por falta de licitadores, se celebrarán otras tres con la exclusiva en la venta al por menor de las que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas en iguales condiciones, local y hora que las anteriores en la forma siguiente:

La primera tendrá lugar el día que

haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al de la celebración de la subasta precedente.

La segunda se verificará el día que haga ocho no festivos desde el siguiente al en que se haya celebrado la subasta anterior.

Y la tercera y última tendrá efecto también á los ocho días no festivos siguientes al de la anteriormente verificada.

Dichas subastas se ajustarán á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en esta Secretaría municipal para cuantas personas quieran enterarse.

Sarreal 23 de Noviembre de 1902.—Pedro Sabidó.

Núm. 4547

Formados los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana y matrícula industrial de esta villa para el próximo año de 1903, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, para que los interesados puedan producir las reclamaciones que consideren justas.

Sarreal 23 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Pedro Sabidó.

Núm. 4548

Don Joaquín Espinós Salvadó, Alcalde interino de Pauls,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el año de 1903, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 6.168'74 pesetas y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Pauls 25 de Noviembre de 1902.—Joaquín Espinós.

Núm. 4549

Don José Pedreny Servera, Alcalde constitucional de La Figuera,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo año 1903, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 3.975'25 pesetas y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

La Figuera 22 de Noviembre de 1902.—José Pedreny.

Núm. 4550

Don Pedro Llori Pucurull, Alcalde constitucional de Capafons,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los

derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un periodo de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1903 hasta el 31 de Diciembre de 1907, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 2.314'44 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Capafons 22 de Noviembre de 1902.—Pedro Llori.

Núm. 4551

Don José Crusat Vidal, Alcalde constitucional de Argentera,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que forman el grupo de líquidos y separadamente las de las que se refieren al grupo de carnes frescas y saladas por un periodo de uno á tres años, con objeto de que los que quieran tomar parte en la subasta comparezcan á esta Casa Consistorial el día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, á las once, en que deberá celebrarse, con arreglo al pliego de condiciones que se detallan en el que obra en la Secretaría municipal y que está de manifiesto para que puedan enterarse las personas á quienes pueda convenir.

Argentera 23 de Noviembre de 1902.—José Crusat.

Núm. 4552

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilavertrí,

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, el de urbana y la matrícula industrial para el próximo año 1903, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á los efectos de reclamación.

Vilavertrí 22 de Noviembre de 1902.—El Alcalde accidental, José Panadés.

Núm. 4553

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Porrera

Formado el reparto de la contribución territorial sobre la riqueza urbana para el año 1903, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren procedentes antes de finir dicho plazo.

Porrera 20 de Noviembre de 1902.—El Alcalde interino, José Nogués.

Núm. 4554

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Dosaiguas

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1903, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia á los efectos de examen y reclamaciones.

Dosaiguas 22 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Cosme Rofas.

Núm. 4555

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miravet

Los repartos de la contribución territorial rústica y urbana correspondientes al año 1903, estarán de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para los efectos de ley.

Miravet 20 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Tomás Sastre.

Núm. 4556

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pratdip

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial en concepto de rústica y pecuaria, urbana y matrícula industrial de este término para el próximo año 1903, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo podrán ser examinados y producirse contra los mismos todas cuantas reclamaciones se juzguen procedentes.

Pratdip 21 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Ramón Vernet.

Núm. 4557

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Figuerola

El padrón de cédulas personales para el año 1903, estará de manifiesto durante ocho días en la Secretaría municipal, para que sea examinado por el vecindario y producir las reclamaciones que les convengan.

Figuerola 22 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Ramón Andreu.

Núm. 4558

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montbrío de Tarragona

Formados los repartimientos de la contribución territorial rústica y pecuaria, urbana é industrial de este término municipal para el año de 1903, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, para que los contribuyentes á quienes interesa puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean justas.

Montbrío de Tarragona 23 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Francisco Matas.

Núm. 4559

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1903, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de 0'87 pesetas por cada gallina, 262 pesetas.
- Idem de 0'55 pesetas por cada 100 huevos, 108 pesetas.
- Idem de 0'31 pesetas por cada conejo, 306'06 pesetas.
- Idem de 0'50 pesetas por cada 100 kilos de leña, 185 pesetas.
- Idem de 4'87 pesetas por cada 100 kilos de paja, 697 pesetas.
- Idem de 0'75 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 57 pesetas.
- Total 1.615'06 pesetas.

Lo que se hace público para que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, á los efectos de la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Montbrío de la Marca 14 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Salvador Roset.

Forma parte de este número el pliego II de las actas de las sesiones de la Diputación.